



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

RESOLUCIÓN NÚMERO 012/2025 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026724002634



VISTO Para resolver la petición al Comité de Transparencia de la SEMARNAT en el expediente integrado con motivo del cumplimiento a la resolución recaída al recurso de revisión con número de expediente RRA 11464/24 derivado de la solicitud con folio: 330026724002634

RESULTANDO

1. El 28 de junio de 2024, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0), y turnó a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA) y a la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Chiapas la siguiente solicitud de acceso a la información con folio 330026724002634:

"[...]"

Se solicita los expedientes existentes en este órgano ambiental relacionados a la concesión minero con el título 223251, ubicada en el municipio de Chicomuselo, en Chiapas..." (Sic.)

Énfasis añadido

2. El 09 de agosto de 2024 el Comité de Transparencia admitió una Prórroga en razón de que la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Chiapas, argumentó que:

"Se requiere de un mayor plazo para atender su solicitud, toda vez que, cumpliendo con los principios, de exhaustividad y congruencia que rigen en materia de transparencia, la Oficina de Representación en el Estado se encuentra realizando la búsqueda exhaustiva y análisis de la información en el archivo para atender en forma la presente solicitud"

3. El 23 de agosto de 2024, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT integró y notificó en la PNT-SISAI 2.0 mediante el oficio número SEMARNAT/UCVSDHT/UT/2708/2024 la siguiente respuesta:

"En respuesta a su solicitud, la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA), le notificó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:

De conformidad con las atribuciones previstas en los artículos 1, 3, primer párrafo, Apartado A, fracción II, inciso c), 8, 9 y 20 del Reglamento Interior de esta Secretaría, se realizó la búsqueda exhaustiva en el Sistema Nacional de Trámites (SINAT), así como en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta Unidad Administrativa, donde no se localizó el registro de ingreso de algún trámite o documento con relación a la concesión minero con el título 223251, ubicada en el municipio de Chicomuselo, en Chiapas, en esta Unidad Administrativa.

Por su parte, la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Chiapas, le comunica lo siguiente:



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

RESOLUCIÓN NÚMERO 012/2025 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026724002634



De conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 34 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, digitales y sistemas con los que se cuenta, de la cual se pone a disposición el expediente 127.245.711.1-2/2005 constante de los tomos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX tomos, constantes de 1,934 fojas, que contiene la Manifestación de Impacto Ambiental del proyecto Mina Ampliación la Revancha del poblado San Ramón en el ejido Grecia municipio de Chicomuselo, relacionado con la concesión minero con el título 223251.

En vista de lo anterior, se pone a su disposición el expediente en versión pública, ya que parte del mismo se considera clasificado como confidencial; conforme al cuadro que se describe a continuación:

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO Y DATOS PERSONALES QUE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL	FUNDAMENTO LEGAL
Expediente 127.245.711.1-2/2005	La información solicitada contiene DATOS PERSONALES concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en: 1. CURP 2. RFC 3. Cedula profesional 4. Teléfono 5. INE 6. Código Postal 7. Domicilio particular 8. Correo electrónico particular 9. Firma 10. Comprobante de pago de derechos 11. Participación societaria y nombre de socios, contenidos en documentos notariados, tales como escrituras públicas, estatutos, contratos y convenios privados. 12. Cédula de notificación 13. No. De licencia de conducir 14. Tipo de vehículo 15. Número de serie 16. Número de placa 17. Número de recurso de revisión 18. Estado civil 19. Ocupación 20. Fotografía 21. Pasaporte 22. Régimen de sociedad conyugal 23. Profesión y/o ocupación	Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 116 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así como de los lineamientos Trigésimo octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo primero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En virtud de que la información la solicitó con la modalidad de respuesta "Copia simple", y debido al volumen de la información, se hace de su conocimiento que, se pone a su



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

RESOLUCIÓN NÚMERO 012/2025 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026724002634



disposición en consulta directa la versión pública de los mismos. Lo anterior con fundamento en lo estipulado con el numeral 128 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo que podrá realizar la consulta en las instalaciones que ocupa esta Oficina de Representación ubicadas en el Libramiento Norte Poniente, esquina con Calle José Garrido número 2851, Colonia Miravalle, (Plaza Mirador), C.P. 29039, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, previa cita con la Lic. Clara Elvira Castellanos Gómez, al teléfono (961) 617 5000 extensión: 35013, correo electrónico: clara.castellanos@semarnat.gob.mx.

En cumplimiento al artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación antes mencionada fue confirmada por el Comité de Transparencia de esta Secretaría a través de la resolución: 381/2024. Cabe señalar que la resolución la puede consultar próximamente en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.semarnat.gob.mx/gobmx/transparencia/acceso.html> "(Sic.)"

4. El 26 de agosto de 2024, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el INAI por la respuesta otorgada y los motivos de su queja son los siguientes:

"[...]"

Estimados señores de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT),

Por la presente, en calidad de ciudadana mexicana, me permito interponer formalmente una queja en relación con la disposición de información clasificada como confidencial y el procedimiento de consulta pública que se está aplicando.

Asunto: Queja por la disposición inapropiada de información clasificada y acceso a la versión pública

Hechos:

Clasificación Inadecuada de Información: Se ha clasificado el expediente 127.24S.711.1-2/2005 como confidencial, al mismo tiempo, ponen a disposición la "VERSIÓN PÚBLICA", lo que significa que sí existe dicha versión que es de acceso público, por tanto, es obligación de esta Secretaría disponer en otros formatos dicha información, tal como lo establece la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y su reglamento que obligan a las instancias de gobierno en México a compartir información en distintos formatos, incluyendo la versión digital o copia simple: Artículo 6 establece el derecho de toda persona a acceder a la información pública en poder de cualquier entidad pública; Artículo 8, dispone que las dependencias y entidades deben proporcionar acceso a la información solicitada y garantizar su disponibilidad en formatos accesibles y, preferentemente, en línea; Artículo 12, determina que la información que se considere pública debe ser proporcionada en un formato accesible y, en la medida de lo posible, en formato electrónico; Artículo 17, especifica que los sujetos obligados deben proporcionar información en un formato accesible, que puede



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

RESOLUCIÓN NÚMERO 012/2025 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026724002634



incluir formatos digitales y electrónicos, cuando así se solicite. (Artículos 21, 26, 77,80,87, 91".

Por tanto, al estar ubicado en otra entidad de la república mexicana, la consulta directa a la versión pública no es adecuada en este caso particular. El acceso físico a las instalaciones donde se encuentra dicha información resulta inviable, contraviniendo el principio de igualdad de acceso que establece la LFTAIP, la cual establece que se debe "garantiza el derecho de toda persona a acceder a la información en poder de las autoridades, sin importar su localización geográfica".

La imposición de un acceso exclusivo en formato físico y en sede específica limita este derecho fundamental y no cumple con los principios de máxima publicidad y accesibilidad que deben regir.

Por tanto, exijo que se proporcione acceso a la versión pública del expediente 127.245.711.1-2/2005, en un formato accesible en línea o en copia simple, dada la imposibilidad del solicitante de realizar una consulta física debido a su localización en otro estado.

De lo contrario, solicito una explicación detallada y documentada de las razones por las que solo puede ser consultada físicamente, y justificar porque no es posible garantizar el acceso remoto a esta información.

Agradezco de antemano su pronta atención a esta queja y quedo a la espera de una respuesta favorable que garantice el cumplimiento de los derechos de acceso a la información y transparencia establecidos en la legislación aplicable.."(Sic)

5. El 02 de septiembre de 2024, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el Acuerdo de Admisión emitido por la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la Lic. Josefina Román Vergara a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente RRA 11464/24 toda vez que acreditó los requisitos en los artículos 148, 149 y 156 fracción I de la LFTAIP.
6. El 09 de septiembre de 2024 la Unidad de Transparencia de la Semarnat turnó para atención del recurso de revisión a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA) y a la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Chiapas
7. Que el 11 de septiembre de 2024, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT desahogó en el SIGEMI los alegatos rendidos por la DGIRA y la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Chiapas
8. Que el 13 de noviembre de 2024, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del SIGEMI, de la Resolución emitida por el pleno del INAI al



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

RESOLUCIÓN NÚMERO 012/2025 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026724002634



expediente RRA 11464/24, mediante la cual los Comisionados resolvieron "MODIFICAR", en los siguientes términos:

"[...]"

PRIMERO. Se MODIFICA la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con el considerando Tercero de la presente resolución.

SEGUNDO Se instruye al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:

A. Elabore una nueva versión pública del expediente 127.245.711.1-2/2005, en la que deberá testar, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los siguientes datos:

1. Contribuyentes y Clave Única de Registro de Población
2. Registro Federal de Contribuyentes
3. Cédula profesional, nombre, número, fotografía, firma y Clave Única de Registro de Población de persona física particular)
4. Teléfono
5. Credencial para votar (o Domicilio particular, Edad, Clave de elector, Fotografía, Firma, Huella dactilar, Número OCR, Localidad y Sección y Espacios necesarios para marcar el año y elección)
6. Domicilio y Código Postal particular
7. Correo electrónico particular
8. Firma
9. Comprobante de pago de derechos, por lo que respecta a datos de carácter patrimonial como puede ser el número de cuenta o CLABE desde donde se realizó el pago.
10. Participación societaria, contenidos en documentos notariados, tales como escrituras públicas, estatutos, contratos y convenios privados
11. número de licencia de conducir
12. Tipo de vehículo, número de serie y número de placa
14. Estado civil y Régimen de sociedad conyugal
15. Profesión y/o ocupación
16. Fotografía
17. Pasaporte
18. Cédula de notificación, datos que hagan identificable a una persona física, como su nombre, así como aquellos que den cuenta de datos contenidos en alguna identificación que se hayan asentado en la cédula, y también la firma de particulares.

B. En la versión pública que se instruye a entregar, no podrá testarse el nombre de los socios de la persona moral concesionaria, el número de recurso de revisión, el nombre y número de cédula profesional tratándose del representante legal de la persona moral, y de la cédula de notificación, datos diversos al nombre, así como aquellos que den cuenta de datos contenidos en alguna identificación que se hayan asentado en la cédula, y firma de particulares.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

RESOLUCIÓN NÚMERO 012/2025 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026724002634



C. Emita una nueva resolución en la cual el Comité de Transparencia confirme la confidencialidad de los datos personales referidos en el inciso A de la presente instrucción, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y proporciónela a la persona solicitante.

D. Notifique la disponibilidad del expediente 127.245.711.1-2/2005 constante de los tomos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, integrados en 1,934 fojas, en versión pública, que contiene la Manifestación de Impacto Ambiental del proyecto Mina Ampliación la Revancha del poblado San Ramón en el ejido Grecia, municipio de Chicomuselo, relacionado con la concesión minero con el título 223251, en copia simple, indicando los costos de reproducción, la gratuidad de las veinte primeras fojas, en términos de lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la opción de entrega en las instalaciones más cercanas al domicilio de la persona solicitante, o la opción de envío, previo pago, proporcionando los costos correspondientes. " (Sic)

Énfasis añadido

9. La Unidad de Transparencia de la SEMARNAT, turnó a la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Chiapas con el fin de dar cumplimiento a la Resolución de mérito.
10. Que mediante el Oficio 127OR/3420/2024 de fecha 13 de enero de 2025, firmado suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Chiapas, comunicó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada referente a los Datos personales contenidos en el "Expediente 127.245.711.1-2/2005", contiene información clasificada como confidencial por contener DATOS PERSONALES; lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), y 116 primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como de los Trigésimo octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas (LGMCDIEVP), como se describe en el siguiente cuadro:

Descripción de los documentos que contienen la información que se clasifica como confidencial	Motivo y datos personales que se clasifican como confidencial	Fundamento legal
Expediente 127.245.711.1-2/2005	Contienen DATOS PERSONALES concernientes a una persona identificada o identificable tales como: 1. Contribuyentes y Clave Única de Registro de Población 2. Registro Federal de Contribuyentes	Artículo 116 Primer párrafo de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

RESOLUCIÓN NÚMERO 012/2025 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026724002634



	3. Cédula profesional, nombre, número, fotografía, firma y Clave Única de Registro de Población de persona física particular) 4. Teléfono 5. Credencial para votar (o Domicilio particular, Edad, Clave de elector, Fotografía, Firma, Huella dactilar, Número OCR, Localidad y Sección y Espacios necesarios para marcar el año y elección) 6. Domicilio y Código Postal particular 7. Correo electrónico particular 8. Firma 9. Comprobante de pago de derechos, por lo que respecta a datos de carácter patrimonial como puede ser el número de cuenta o CLABE desde donde se realizó el pago. 10. Participación societaria, contenidos en documentos notariados, tales como escrituras públicas, estatutos, contratos y convenios privados 11. número de licencia de conducir 12. Tipo de vehículo, número de serie y número de placa 13. Estado civil y Régimen de sociedad conyugal 14. Profesión y/o ocupación 15. Fotografía 16. Pasaporte 17. Cédula de notificación, datos que hagan identificable a una persona física, como su nombre, así como aquellos que den cuenta de datos contenidos en alguna identificación que se hayan asentado en la cédula, y también la firma de particulares.	Artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuarenta y uno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.
--	--	---

... (Sic)"

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracción II; 103, primer párrafo, y 137, segundo párrafo, de la



2025
Año de
La Mujer
Indígena



LGTAIP, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; así como el vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*.

- II. Que el primer párrafo del artículo 116, de la LGTAIP y la fracción I, del artículo 113, de la LFTAIP, reconoce la protección de los datos personales al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:

LGTAIP:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

(...)"

LFTAIP:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;(...

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

(...)"

- III. Que el primer párrafo del artículo 117, de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120, de la LGTAIP, establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la fracción I del Trigésimo octavo de los LGMCDIEVP, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que mediante el Oficio 127OR/3420/2024 la ORE de Chiapas indicó que los documentos solicitados contienen DATOS PERSONALES, mismos que se detallan a continuación:



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

RESOLUCIÓN NÚMERO 012/2025 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026724002634



Datos Personales	Sustento
Clave Única de Registro de Población (CURP)	Que en la Segunda época Criterio 18/17, Segunda época, emitido por el INAI señala que la Clave Única de Registro de Población (CURP) se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial. Actualización INAI: 14/07/2022
Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas	Que el INAI emitió el Criterio 19/17 Segunda época, el cual establece que el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial. Actualización INAI: 14/07/2022
Cédula profesional	Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que la cédula profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma, avalando los conocimientos idóneos del profesionista así acreditado. Tal constancia contienen los siguientes datos: • Número de cédula profesional. • Fotografía. • Firma del titular. • Nombre del titular. • Clave Única de Registro de Población. • Nombre y firma del Director General de Profesiones, de la Secretaría de Educación Pública. Así pues, en resumen, se desprende que el <i>número de cédula profesional, la fotografía, y el nombre del titular</i>, son datos que <i>no actualizan la clasificación como confidencial</i>, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de ahí que resulte procedente su entrega. En cuanto al <i>nombre y firma del Director General de Profesiones</i>, es de carácter público debido a que da fe que la expedición de la cédula profesional fue en ejercicio de las facultades conferidas, y en consecuencia son datos que no actualizan la clasificación como confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de ahí que resulte procedente su entrega. En cambio, la <i>Clave Única de Registro de Población</i>, así como la <i>firma del titular</i> de la cédula profesional <i>sí son datos personales y se consideran confidenciales</i>, en tanto que pueden identificar otra información de su titular como fecha de nacimiento, edad, lugar de nacimiento y origen, motivo por el que debe ser protegido con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Por tanto, solo el nombre y la fotografía del titular, el número de cédula profesional, el nombre y firma del servidor público que expidió el documento son públicos.
Teléfono (número fijo y de celular)	Que en la Resolución RDA 1609/16 emitida por el INAI se estableció que el número de teléfono se refiere al dato numérico para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio. El número telefónico, tendrá carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, análisis que resulta aplicable al presente caso.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

RESOLUCIÓN NÚMERO 012/2025 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026724002634



Datos Personales	Sustento
Credencial para votar	Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que la credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: nombre, firma, sexo, edad, fotografía, huella dactilar, domicilio, clave de elector, número de OCR, localidad, municipio, estado, sección, año de registro, año de emisión, votación, fecha de vigencia, fecha de nacimiento, CURP, clave alfanumérica, QR los espacios necesarios para marcar el año y elección. En este sentido, se estima procedente la clasificación de los datos contenidos en la credencial para votar referidos por parte del sujeto obligado. Asimismo, de acuerdo con la Resolución 4214/13 el INAI, los únicos datos que deben proporcionarse son: nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y el folio de la misma.
Domicilio de particulares	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 el INAI señaló que el domicilio de particulares, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Por lo tanto, el domicilio de particulares se considera confidencial, y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Correo electrónico	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 el INAI señaló que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona. En virtud de lo anterior, el correo electrónico de un particular constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Firma	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 el INAI señaló que la firma es un conjunto de rasgos propios de su titular, un atributo de la personalidad de los individuos y busca que la misma no pueda ser reproducida por otra persona. La firma identifica o hace identificable a su titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento y aprobación por parte de una persona, motivo por el cual debe ser resguardada. En ese sentido, se considera que la firma es un dato personal confidencial en términos de la fracción I del numeral 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Licencia de conducir	Que en la Resolución 4214/13 el INAI señaló que la licencia de conducir de una persona física se trata de un documento confidencial; únicamente el número de licencia para conducir no es susceptible de clasificación, ya que a partir del mismo no podría obtenerse algún otro dato respecto de su titular.
Estado civil	Que en las Resoluciones RRA 0098/17 y 5279/19 el INAI señaló que el estado civil constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares y, por ello, es clasificado con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

RESOLUCIÓN NÚMERO 012/2025 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026724002634



Datos Personales	Sustento
Profesión u ocupación	Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que la profesión u ocupación de una persona física identificada constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología. Por lo que se actualiza su clasificación como información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia, salvo el caso de que dicho dato correspondiera al responsable técnico de la elaboración del proyecto, ya que el mismo, se encuentra consignado en su cédula profesional y el mismo es considerado de acceso público, por lo que, en su caso, este no sería susceptible de clasificarse.
Fotografía	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 emitidas por la INAI señaló que la fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas. En este sentido, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona, el cual se debe proteger, mediante su clasificación.

VI. En consecuencia el Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I, de la LFTAIP y 116, primer párrafo, de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo, de la LFTAIP y 120, primer párrafo, de la LGTAIP. Lo anterior sustentado las Resoluciones emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

De lo anteriormente expuesto que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial que aluden al ámbito privado de esas personas consistentes en Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas, Cédula profesional, Teléfono (número fijo y de celular), Credencial para votar, Domicilio de particulares, Correo electrónico, Firma, Estado civil, Profesión u ocupación y Fotografía, lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis, en los criterios y las resoluciones que se describieron en el Considerando que antecede, en las que dicho instituto concluyó que se trata de datos personales.

Por lo que respecta a Comprobante de pago de derechos, Pasaporte, Cédula de notificación, Participación societaria y nombre de socios, contenidos en documentos



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

RESOLUCIÓN NÚMERO 012/2025 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026724002634



notariados, tales como escrituras públicas, estatutos, contratos y convenios privados; y Marca, modelo, número de motor y de serie, y placas de circulación de un, fueron objeto de análisis y este Comité concluye que se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que actualiza el supuesto previsto en los artículos 116, primer párrafo, de la LGTAIP, artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120, primer párrafo, de la LGTAIP, primer párrafo del artículo 117, de la LFTAIP, como se describe a continuación:

Dato	Sustento
Comprobante de pago de derechos	Los datos que contiene el comprobante de pago de derechos por la realización de un trámite o servicio puede incluir datos personales como el nombre, la CURP y/o el RFC del solicitante, por lo que este Comité de Transparencia considera que es información que debe protegerse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.
Pasaporte	El pasaporte es un documento con validez internacional expedido por las autoridades del país correspondiente, que acredita un permiso o autorización legal para que una persona salga o ingrese del mismo, transite por los puertos o aeropuertos internacionales. Asimismo, el pasaporte es una identificación oficial personal que contiene el nombre, firma, fotografía, nacionalidad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, CURP (en el caso de México), código QR o código de barras bidimensional, OCR, entre otros datos personales; también puede incluir hábitos y frecuencias de viaje, destino de éstos, referencias de familiares o personas a las que se puede contactar en caso de accidente o emergencia, teléfonos, domicilios y visa anexa al mismo (para ingresar a los países que la exigen, y que también contiene datos de identificación correspondientes); motivos por los cuales este Comité considera que el <i>pasaporte</i> actualiza los supuestos normativos de confidencialidad y su información debe protegerse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.
Cédula de notificación	Este Comité de Transparencia considera que la cédula de notificación es un documento emitido por un juzgado y/o sala que contiene la determinación judicial a diligenciar, mediante la cual el notificador le entrega el mismo al interesado en el domicilio de la parte, de su representante, mandatario o autorizado en autos. Dicha cédula contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas o identificables, tales como: nombre, domicilio, firma autógrafa, huella digital, entre otros. En este sentido, se estima procedente la clasificación de los datos contenidos en la cédula de notificación con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.
Participación societaria y nombre de socios, contenidos en documentos notariados, tales como escrituras públicas, estatutos, contratos y	Si bien estos, u otros datos inherentes al número de registro, del libro y del acta, en su caso, nombres y fecha de nacimiento, estado civil, lugar de nacimiento o de origen y domicilio, que se encuentren en testimonios o atestados de Registros Públicos pudieran ser considerados como públicos, en tanto que obran en una fuente de acceso público, las constancias en que se encuentran fueron obtenidas en el ejercicio de atribuciones, luego entonces atienden al principio de finalidad, y por ende se exige



Dato	Sustento
convenios privados	su protección por parte de este sujeto obligado, con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.
Marca, modelo, número de motor y de serie, y placas de circulación de un vehículo	Los datos inherentes a la identificación de un vehículo, como son: marca, modelo, año modelo, clase, tipo, número de constancia de inscripción, placa, número de puertas, país de origen, versión, desplazamiento, número de cilindros, número de ejes y situación jurídica del vehículo, al formar parte de un vehículo automotor y éste parte del patrimonio de una persona, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Es preciso señalar que la protección de los datos personales se encuentra reconocida a nivel constitucional como un derecho del que toda persona en territorio nacional goza. Al respecto, la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, establece lo siguiente:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataquen a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

De los preceptos transcritos, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegidos, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales y a la vida privada.

Bajo tales consideraciones, resulta importante traer a colación las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:





"INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). 2Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6º de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiere: así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

RESOLUCIÓN NÚMERO 012/2025 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026724002634



y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Datos generales: Época: Novena Época, Registro: 191967, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LX/2000, Página: 74.

De los criterios sustentados en ambas tesis, se colige que el derecho a la información consagrado en el artículo 6° Constitucional no es absoluto, sino que se halla sujeto a excepciones y limitaciones, entre las que se encuentra la protección a la vida privada y a los datos personales.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la solicitud de clasificación de información confidencial comunicada por la ORE de Chiapas, respecto de la información que integra los Datos personales contenidos en el "Expediente 127.24S.711.1-2/2005", por tal motivo se concluye que el documento contiene DATOS PERSONALES al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo, de la LFTAIP; 116, primer párrafo, y 120, primer párrafo, de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Trigésimo octavo de los LGMCDIEVP.

Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por éste Comité, se exponen los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se CONFIRMA la clasificación de INFORMACIÓN CONFIDENCIAL señalada en el Considerando VI de la presente resolución por tratarse de DATOS PERSONALES, como lo señala la ORE de Chiapas en el Oficio 127OR/3420/2024; lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117 primer párrafo, de la LFTAIP; 116 primer párrafo, y 120 primer párrafo, de la LGTAIP, así como en la fracción I del Trigésimo octavo de los LGMCDIEVP. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales en atención a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el noveno de los LGMCDIEVP.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

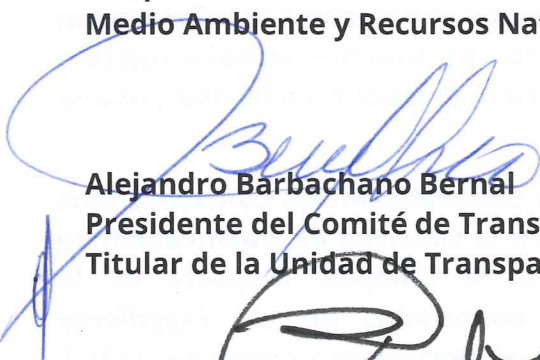
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

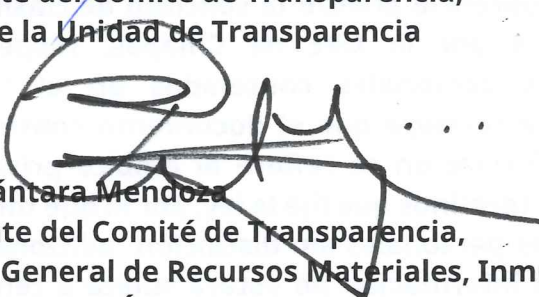
RESOLUCIÓN NÚMERO 012/2025 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026724002634



SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la ORE de Chiapas así como a la persona recurrente y al INAI, como parte del Cumplimiento a la Resolución recaída en el Recurso de Revisión RRA 11464/24.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 13 de enero de 2025


Alejandro Barbachano Bernal
Presidente del Comité de Transparencia,
Titular de la Unidad de Transparencia


Raúl Alcántara Mendoza
Integrante del Comité de Transparencia,
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios, y
Responsable del Área Coordinadora de Archivos

**Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat**